

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño (A), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes	FRAYMER ALIRIO GODOY BASTIDA y YENNIFER DEL VALLE BRACOMONTE VARGAS
Auto	INTERLOCUTORIO No. 059
Radicado	Nro. 2023-00034-00

Se tiene al Despacho, la solicitud de celebración de matrimonio civil, incoada por los interesados Fraymer Alirio Godoy Bastida y Yennifer del Valle Bracomonte Vargas.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene, que conforme lo indica el numeral 3º del artículo 17 del estatuto procesal, es competencia de esta Dependencia Judicial, conocer en única instancia la solicitud pertinente.

Por consiguiente, se observa en el caso en concreto que, los interesados en contraer nupcias, ostentan nacionalidad extranjera como lo es la venezolana, tal y como consta en la solicitud que éstos allegan, así como se denota de los documentos adjuntos a la misma (fl. 1 expediente digital).

Así las cosas, resulta indispensable responder a los siguientes interrogantes:

- .- pueden las personas extranjeras celebrar en nuestro estado Colombiano matrimonio civil?;
- .- ante quien debe radicarse la solicitud pertinente?

En relación con el primer cuestionamiento, la respuesta es que sí, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 266 de 1938 que autorizó la celebración de matrimonio de extranjeros, ante sus agentes diplomáticos o cónsules, siempre que la ley nacional de los consortes autorice esta clase matrimonio; así como que ninguno de los contrayentes sea colombiano; además, que el matrimonio a celebrar no contrarie los orinales 1º (cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes), 8º (cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al conyugue con quien estaba unido en matrimonio anterior), 9º (cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes, o son hermanos) y 12 (cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior) del artículo 140 del Código Civil y el ordinal 2º del artículo 13 de la ley 57 de 1887.

Ahora bien, en relación con el segundo de los interrogantes, ha decirse que la misma ley que autoriza este tipo de acto jurídico para los extranjeros y que fue citada, es enfática en señalar que es válido el mismo, cuando sea celebrado por la autoridad competente, que en este caso es el Consulado y/o agente diplomático de la nacionalidad que tienen los contrayentes, que para el caso concreto es Venezuela.

En consecuencia, dado que este Despacho, carece de competencia para llevar a cabo la solicitud aludida por los interesados, se rechazará la misma, remitiendo por ende las diligencias al Consulado de Venezuela oficina Medellín (A), para el estudio pertinente.

Por los expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO (A),

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por falta de competencia, la solicitud de celebración de matrónimo civil, efectuada por Fraymer Alirio Godoy Bastida y Yennifer del Valle Bracomonte Vargas, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al CONSULADO DE VENEZUELA Oficina Medellín (A), para el estudio pertinente.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 023** fijados **hoy 2 DE MAYO de 2023.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.